

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1167.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1225.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reservas.—Sr. Alcalde: tal vez en esta localidad ocurrirá la cuestion de como se constituirá el Ayuntamiento para la declaracion de soldados toda vez que la mayor parte de los concejales son parientes dentro del cuarto grado civil de alguno ó algunos de los mozos.

Como existe incompatibilidad para la declaracion de soldados entre los concejales y los mozos parientes dentro de dicho grado, es preciso sustituir á aquellos con otros concejales de Ayuntamientos anteriores y acabados estos deberá recurrirse á los contribuyentes por orden de mayor á menor cuota. De este modo llegará á completarse la corporacion municipal, y si no fuere apesar de todo posible, bastará que haya mayoría.

Tanto los concejales anteriores como los contribuyentes no pueden excusarse de asistir, y como pudiera suceder que no bastaran las benévolas advertencias de V. debo decirle les prevenga que usaré contra los resistentes de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido, á cuyo fin me dará V. cuenta de sus contestaciones.

De este modo confio que la declaracion de soldados se hará en ese distrito dentro los plazos marcados y con la imparcialidad acostumbrada.

Palma 12 agosto 1874.—Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1226.

Seccion de Fomento.—Estadística de Vacuna.—Circular.—Con el fin de que no se alegue ignorancia por algunos Ayuntamientos para la remision de los datos estadísticos de Vacuna correspondientes á los años 1867 al 1872 por la falta de modelo, acompaña este, y se les previene de nuevo que no demoren la pronta terminacion de este servicio.

Palma 10 agosto 1874.—El gober-

nador, Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

(Véase el estado de la página 2.ª)

Núm. 1227.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla la siguiente

Circular.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitacion larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de que la resolucion de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decision á las comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infraccion de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningún caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.ª Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaracion de soldados, segun dispone el artículo 2.º del reglamento de 26 de mayo último; y con antelacion á la fecha designada para la declaracion de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.º del mismo

reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, acias que deben presentar á la comision permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.

3.ª Los fallos de los Ayuntamientos, en cuanto no puedan ser modificados por la declaracion de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamacion de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el art. 400 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 401.

4.ª Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentacion de expediente justificativo de la exencion alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla *Pendiente de justificacion*.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentacion de los mozos que no lo efecturen en el día para que fueron citados. En este caso se declarará *soldado* al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente día, no podrá ser oido por el Ayuntamiento.

5.ª Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporacion, los documentos que prueben aquellas. La corporacion consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicte. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo *soldado* ó *exento*.

Cuando los hechos ó circunstancias que constituyen la exencion sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentacion de pruebas siempre que no haya oposicion, pero haciendo mérito en el acta y bajo sus responsabilidades de la exactitud de todos y cada uno de los

extremos que la exencion abrace.

6.ª A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.ª Los recursos contra los fallos de las comisiones se presentarán al gobernador de las respectivas provincias dentro de los 15 días siguientes, como previene el art. 136 de la citada ley.

Los gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamacion que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

8.ª Los gobernadores no elevarán á este Ministerio ningún expediente de alzada que no contenga los documentos necesarios segun el art. 137 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y comisiones se expresará la fecha á que dichos acuerdos corresponden; y si hubiese mediado mas de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.ª Toda reclamacion que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remision del expediente por parte de aquellas autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del expresado señor presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegue á noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 12 agosto 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1228.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

ESTADO de los nacidos, vacunados y muertos en este pueblo durante los años que se expresan y del resultado obtenido por la inoculación.

AÑOS.	Partido judicial.	PUEBLO.	Niños nacidos durante el citado año.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.			Mortalidad causada en los inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez por efectos de la viruela.			TOTAL general de muertos.	RESULTADO obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.	
						En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL	Púberes y adultos inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez.	Púberes	Adultos				TOTAL
1867	Manacor	Manacor	460	1353	»		11	11	335	1	40	40	4		
1868	»	»	465	250	»		»	»	42	»	»	»	»		El púber no estaba vacunado ni 1. ^a ni 2. ^a vez.
1869	»	»	544	320	»		»	»	21	»	»	»	»		
1870	»	»	512	186	»		»	»	»	»	»	»	»		
1871	»	»	510	150	»		»	»	»	»	»	»	»		

Manacor 7 de agosto de 1874.—Onofre Galmés.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta superior de Ventas de bienes nacionales creada en la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado por el art. 93 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada instruccion y las demas disposiciones posteriores confirieron a dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de Ventas de bienes nacionales creadas por el artículo 98 de la citada instruccion de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.º Los jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que a las Juntas de Ventas de bienes nacionales de las provincias confirió la referida instruccion de 31 de mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.º Las resoluciones de la Direccion general serán apelables ante el ministro en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde su notificacion a los interesados, y pasado este plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la via administrativa.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 agosto 1874.—Cipriano Garrigo.

Núm. 1229.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del gobernador de la provincia, que será su presidente, de un individuo de la Comision provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma poblacion, que deberá ser miembro del cabildo catedral ó colegial, ó cura párroco, y tres padres de familia.

Serán ademas vocales natos de esta Corporacion el vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el director del instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comision provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el gobierno, el primero a propuesta en terna del gobernador, y los segundos a propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer a la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del gobierno cesarán a los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un secretario dotado con 2 mil 250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los secretarios serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna de la Junta; los presupuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del alcalde, presidente, de un regidor, del cura párroco y de tres padres de familia; en los pueblos de mas de 10.000 almas

podrá aumentarse este número a propuesta del alcalde.

Donde hubiera mas de un cura párroco el gobernador nombrará el que ha de formar parte en la Junta. La misma autoridad nombrará tambien los vocales en concepto de padres de familia, a propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer a esta corporacion: los del nombramiento del gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de setiembre de 1857, reglamento general para la admiostracion y régimen de la instruccion pública de 20 de julio de 1859 y las demas disposiciones vigentes.

Art. 11. El dia 1.º de octubre próximo se instalarán las Juntas de Instruccion pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Madrid cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 agosto 1874.—Cipriano Garrigo.

Núm. 1230.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Circular.—Administracion local.—Con fecha 13 de noviembre del año último se publicó en el Boletín oficial n.º 1051 la orden siguiente: «Varios son los recursos que contra

acuerdos de algunos Ayuntamientos se han dirigido a esta Corporacion, sin presentarlos, como está mandado, al alcalde respectivo, para que dicha autoridad los remita por conducto del Sr. Gobernador en el término de 8 dias, con los informes que crea necesarios, y a fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que se podrian ocasionar a los interesados, por no haber acudido por el conducto legal; ha acordado esta Comision encargar a los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia; que por todos los medios de costumbre, se dé la debida publicidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley municipal vigente, haciendo comprender a sus administrados que todos los recursos que tengan necesidad de presentar a la Diputacion contra acuerdos del Ayuntamiento deben presentarlos a los alcaldes respectivos, para que estos puedan cumplir lo preceptuado en dicho artículo. De quedar enterados de la presente circular y de haberla dado cumplimiento se dará oportuno aviso.»

Y siendo este un servicio que siempre ha ocupado de un modo preferente la atencion de la Comision provincial, a fin de evitar los perjuicios que podrian ocasionarse a los particulares por una tramitacion viciosa, en los expedientes que se instruyan con motivo de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, se reproduce para su exacto cumplimiento.

Palma 12 de agosto de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.—Por acuerdo de la Comision permanente, Silvano Font y Muntaner, secretario.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1231.

Relacion espresiva de los dias en que los pueblos de estas islas deberán hacer entrega en la caja de esta provincia de sus cupos respectivos y cuyas operaciones darán principio a las ocho de la mañana.

Dia 23 agosto.—Algaida, Montuiri, Andraitx, Bañalbufar, Puigpuñent, Binisalem, Inca, La Puebla, Calviá, Selva, Deyá y Costitx.

Dia 24.—Esporlas, Sineu, Establiments, Escorca, Valldemosa, Villafrauca, San Juan, Pollensa, Sta. Margarita, Son Servera y Sansellas.

Dia 25.—Estallenchs, Sóller, Fornalutx, Campos, Muro, Alcudia, Artá, Bugar, Santany, Buñola y Lloseta.

Dia 26.—Llummayor, Marratxi, Alaró, Santa Eugenia, Petra, Felanitx y Llubi.

Dia 27.—Los pueblos de la isla de Ibiza.

Dia 28.—Los id. de Menorca.

Dia 29.—Santa Maria, Manacor, Capdepera, Porreras, Maria y Campanet.

Dia 30.—Los de la capital.

Palma 10 de agosto de 1874.—El vicepresidente, Gabriel Reus.

Núm. 1232.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Impuesto de guerra sobre haberes.—Circular.—La Direccion general comu-

niciar á esta Administracion económica, con fecha 23 de julio último, la orden siguiente:

«Disponiéndose por el art. 70 del decreto del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 20 de marzo próximo pasado, que como impuesto de guerra extraordinario se aumente el descuento gradual de todo el importe el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de mil pesetas anuales, y el 20 p^o que le venia exigiendo á los perceptores de cargas de Justicia: ha acordado esta Direccion general llamar la atencion de V. S. sobre el referido decreto previniendole que desde 1.º del mes actual exija con dicho aumento el descuento gradual que con arreglo al Reglamento de 41 de enero de 1873 sufren todos los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones, comisiones y premios de los empleados activos y pasivos de todos los Ministerios, Diputaciones y Ayuntamientos sin mas excepciones que las contenidas en el artículo 30 del Reglamento mencionado y las que con posterioridad se hayan acordado.»

He dispuesto se circule por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Coporaciones é interesados á quienes se refiere la preinserta orden y puedan cumplirla.

Palma 3 de agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1233.

Emprestito de 175 millones.—Circular.—Pudiendo convenir á los contribuyentes por los conceptos territorial é industrial que lo son en varios pueblos de la provincia, el saber las cuotas que les han correspondido en los repartos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas, á fin de combinar su pago, dada la facultad que tienen de satisfacer el 50 por 100 de su importe los valores de la Deuda pública admisibles ú para otro objeto, se hace presente que esta Administracion se halla muy dispuesta á facilitar dicha noticia, como lo hace, á los interesados, conviniendo advertir y recordar á estos que, según tiene mandado la Superioridad, las relaciones con que deben presentarse los mencionados valores en esta Administracion han de ser formados por los mismos contribuyentes interesados, conforme establece el modelo unirse á la Instruccion de 27 de noviembre último, ó por persona en quien deleguen esta facultad por medio de autorizacion extendida en papel del sello 11.º visada por el alcalde del pueblo de su residencia, en concepto á que esta Administracion no puede admitir ninguna que carezca de este requisito.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de su respectivo distrito.

Palma 8 de agosto de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1234.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este aviso.

Felanitx 10 de agosto de 1874.—El alcalde, Jaime Obrador.—P. A. D. A., Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 1235.

El repartimiento vecinal correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la sala consistorial de esta villa, por espacio de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, á efectos de reclamacion.

Felanitx 10 de agosto de 1874.—El alcalde, Jaime Obrador.—P. A. D. A., Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 1236.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de término municipal, correspondiente al año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á efectos de reclamacion, debiendo advertir que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Alayor á 4 agosto de 1874.—El presidente, Bernardo Pons.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Febrer.

Núm. 1237.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Josefa Janer y Planas fallecida ab-intestato en esta ciudad en siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que en el término de treinta dias contaderos desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. José Alou y Janer bajo apercibimiento que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1238.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que

se considere con derecho á heredar á Margarita Morey y Garau fallecida intestada en el lugar de Son Serra término de esta ciudad en tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias y en los autos juicio de intestado de dicha Morey promovido por Miguel Morey en representacion de sus hijos Magdalena, Bartolomé, Miguel y Antonio Morey y Morey bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

MINISTERIO DE ESTADO.

A LOS REPRESENTANTES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.

Circular.

Muy señor mio: El carácter de crueldad que ha tomado de algun tiempo á esta parte la rebelion carlista por hechos, órdenes y declaraciones de sus gefes principales, obligó al gobierno á meditar profundamente acerca de la naturaleza y estension de sus deberes en las circunstancias difíciles por que estamos atravesando. Resultado de esta meditacion han sido las disposiciones rigurosas insertas en la Gaceta del 19 del mes actual, en cuyos preámbulos hallará V. E. indicado los motivos de justicia y de conveniencia pública que las han inspirado. Ninguna de ellas, sin embargo, sale de los límites de la propia y legitima defensa, ni se epone á los elevados sentimientos de una nacion noble y generosa.

V. E. conoce perfectamente, y Europa sabe tambien la infausta y prolongada historia de nuestra guerra civil, reproducida cinco ó seis veces en el espacio de 40 años, como si la infeliz España estuviese destinada por la fatalidad á pasar periódicamente por una especie de sangriento jubileo que la consume y la arruina, deteniendo el movimiento progresivo de su prosperidad, que solo demanda una paz sólidamente asegurada, para producir inmensos y benéficos resultados. Esas diversas guerras civiles se han concertado por el fanatismo asociado de la ignorancia, al amparo de nuestras instituciones liberales, para nacer y desarrollarse luego bajo la triste proteccion de las desgracias de la patria, ya acechando el momento de encontrarse nuestro ejército comprometido en tierra extranjera, como sucedió en la traidora tentativa de San Carlos de la Rápita, ya prevaleciendo, como en 1873, en la anarquía que nos deberaba y del espanto que se habia apoderado de la sociedad entera.

Lo que quizás se ha olvidado por algunos y conviene recordarlo incesantemente, es la absoluta carencia de razon y hasta de pretextos que ahora y siempre ha tenido el carlismo para ponernos en agitacion y en peligro, para atentar á nuestro regimen político despues de haberle indignamente explotado, y para deshonrarnos con la ferocidad de sus actos á los ojos del mundo. Se comprende y se esplica que una injusticia permanente, una ley de razas, la inferioridad de condiciones sociales ú otras causas análogas dispongan á los habitantes de un territorio á contiendas y nunca estingui-

das sublevaciones. Pero pueden alegarlas para levantarse en armas los secretarios del despotismo, cuando precisamente las comareas que son su cuna y su foco, sin sufrir ninguna de las cargas, disfrutan de todas las ventajas de la nacionalidad española? ¿O es mas bien esa posicion escepcional la que agigantando su soberbia les hace considerar como párias á sus conciudadanos? Porque acontece entre nosotros un fenómeno singular y por demas extraño. Aquí el privilegiado es el que se rebela, y el sometido á la ley comun el que se defiende: aquí el que no contribuye ni con su persona ni con su fortuna al sostenimiento del Estado, es el que alza airado el negro pendon de una lucha á muerte contra el que constituye el nervio y la fuerza de la nacion, cuya ancha y generosa bandera daba á unos y á otros tranquilidad en el interior, apoyo en el extranjero, seguridad en los mares: aquí en fin, una minoria obsecada y perturbadora, desconociendo sus propios intereses, esclusivamente cimentados en la paz, pretende nada menos que imponernos un sistema de gobierno depresivo y humillante que ella misma rechaza para sí por incompatible con sus franquicias.

Tales son las ideas generadoras de la insurreccion, que se resúmen en estas dos palabras: una ingratitud y un absurdo. La defensa de la religion, que el pueblo español en masa profesa y venera, ha servido á veces de pretexto hipócrita para la rebeldia, y hoy se invoca tambien por el fanatismo con mas fervor aparente que nunca. ¡Pobre recurso, por cierto, que así se emplea bajo un régimen de tolerancia religiosa, como se empleaba antes cuando el culto católico era el único permitido, y el ejercicio de cualquiera otro tenia en el Código penal una sancion severa! Además, hablar de la religion y de sus sublimes preceptos, y ver á muchos ministros del altar colocarse al frente de bandos que saquean y asesinan; hablar de la religion, y profanar sacrilegamente sus ritos entre la depredacion y la matanza; hablar de la religion, y tomarla como instrumento para satisfacer instintos vengativos y sanguinarios, es un contrasentido mas repugnante que el cinico alarde de descrecimiento que suprieme audazmente toda moral y toda conciencia.

Los fueros amenazados han sido en ocasiones estímulo puesto en juego para soliviantar los ánimos y reclutar partidarios. Este pretexto envolveria actualmente una falsedad notoria y escandalosa, puesto que ni las Cortes ni los gobiernos han tocado á uno solo de esos privilegios que la nacion habia consentido como prenda de concordia hasta en los periodos mas álgidos del movimiento revolucionario. Como se ha correspondido á esta magnánima conducta y cómo se ha justificado la situacion especial de algunas provincias exentas, lo dice bien claro la lucha en que estamos empeñados; con la que sin duda pagan los favorecidos nuestro escrupuloso respeto al pacto de Vergara.

Aunque la rebelion carlista no fuese tan injustificada en sus causas y tan contraria á la libertad y al progreso en sus propósitos, bastarian los medios inicuos de que se vale para enajenar las simpatías de cuantas personas abrigan sentimientos honrados, cualesquiera que sean sus opiniones políticas. Para demostrarlo no hay que acudir á la pasion del partido, ni al ramor público, ni á noticias y correspondencias particulares.

Ordenes draconianas emanadas de gefes caracterizados; manifiestos lanzados á Europea con inconcebible desenfado para notificarle inhumanos procedimientos; sucesos horribles que han presenciado poblaciones consternadas; todo concurre á probar de una manera auténtica é incontestable el carácter verdaderamente salvaje de la contienda por parte de los que se apellidan únicos defensores de la religion cristiana. Disparan nuestras fuerzas sutiles algunos cañonazos para rechazar las agresiones de la costa ó impedir el aflijo de armamentos, y el titulado comandante general de Vizcaya pone presos á niños y mujeres, declarando que por cada proyectil que se dirija á las poblaciones fusilará uno de sus inocentes rehenes. Contesta el hidalgo general Concha con una proclama noble y humanitaria á la comunicacion calumniosa del gefe carlista, y este diezma á los prisioneros de guerra, sacrifica bárbaramente á un extranjero inerme, que alega en vano su nacionalidad y su profesion literaria, y anuncia luego (¡cruel sarcasmo!) á las naciones civilizadas que en adelante no dará cuartel á nadie.

Los horrores de Cuenca no son para referidos. Incendios y robos de casas y edificios públicos, enfermos arrojados por las ventanas, asesinatos en las calles, tales son las escenas de aquel espantoso drama que duró dos dias consecutivos. ¡Todo fué allí escarnecido, incluso la dignidad de un prelado virtuoso! Y esto pasaba en presencia de una señora, de una princesa jóven, á quien acompañan como cortejo ordinario la desolacion y la muerte. Despues de estos crímenes inauditos, todavía llega á nuestros oídos por varios y fidedignos conductos la noticia de otro que los sobrepaja y del que quisieramos ahorrar la infamia hasta á nuestros mas encarnizados enemigos. Dicese en cartas y periódicos con minuciosos detalles, y algo de esto se ha comunicado oficialmente, que gran número de prisioneros nuestros han sido inmolados sin piedad en Olot, donde se hallaban en depósito antes de la entrada de nuestras tropas.

La pluma se resiste á continuar la narracion de tamaños horrores, y no hay corazón español que no se oprima por la amargura y la vergüenza, al considerar que se llaman españoles sus perpetradores. Y, sin embargo, puedo asegurar á V. E. que el cuadro no está recargado, porque la exageracion no es propia de un gobierno que se estima, cuando lanza ciertas acusaciones en documentos oficiales, ni yo me he propuesto citar como ejemplo mas que aquellos sucesos acerca de los cuales no cabe la menor rectificacion ó duda. La opinion pública, representada por casi todos los periódicos autorizados de Europa, los ha anatematizado enérgicamente, estableciendo un paralelo justo y honroso para nosotros, entre la digna actitud del ejército y la barbarie de los insurrectos. Pocas veces se ha observado tal unanimidad de apreciacion, así en Alemania como en Inglaterra, en Francia, en Italia, en Bélgica, en todas partes, lo cual revela, á par que un tributo pagado á la verdad y una protesta á nombre de la humanidad ultrajada, una grande elevacion y estension de miras al hacer causa comun de todos la que nosotros defendemos. Frecuentemente ha sido España teatro de rudos combates de este género, cuyas consecuencias no podian encerrarse en el perímetro de sus fronteras; y han acudido á

sus campos de batalla elementos, influencias y protecciones estrañas. La comparacion de las necesidades y gastos inmensos de la guerra actual con los recursos del pais dominado por el carlismo, sería un enigma indescifrable, si no fuéramos á buscar su explicacion en el apoyo, en los trabajos y en las intrigas de partidos afines, que mas ó menos ocultamente y con diversos disfraces y denominaciones, intentan hoy en nuestro territorio, mañana quizás en otro, acabar con las conquistas de la civilizacion moderna y resucitar sistemas absurdos, que únicamente por la repercusion de los excesos demagógicos han podido obtener una sombra de vitalidad y de esperanza.

A desvanecería por completo y para siempre se dirigen los esfuerzos del gobierno y los sacrificios del pais, que no ha puesto en nuestras manos la dictadura para arruinarse y desangrarse paulatinamente, y que no quiere tampoco que por efecto de una generosidad mal agradecida, deje de estirparse de raiz el mal que viene consumiéndole hace medio siglo.

Como V. E. habrá observado, las medidas á que me refiero al principio de esta carta, son de las que la necesidad impone en circunstancias graves, llevándolas al mismo tiempo por objeto contener en lo posible los desmanes de los rebeldes, si á tanto alcanza su eficacia. Quitar, ó disminuir por lo menos, los recursos que el espíritu de partido facilita para prolongar y ensanchar esta guerra fratricida; exigir una responsabilidad pecunaria en ciertos casos de aquellos que la han contraido moralmente con sus consejos y sus escitaciones; separar las influencias perniciosas de los sitios en que preponderan; prohibir las asociaciones, donde con la garantía de leyes expansivas se han fraguado á mansalva el odio, el encono, la ira y todas las malas pasiones; hoy desencadenadas contra la libertad de la patria; reconcentrar en la autoridad militar las facultades gubernativas, ya para evitar las alteraciones del orden público, ya para castigarlas sumaria y severamente; hé aquí el resumen de las disposiciones tomadas, y la tendencia que llevarán las sucesivas que se adopten para sofocar en breve término la insurreccion absolutista. Es de esperar que, merced á ellas con el probado valor de nuestro ejército y con el viril impulso del pueblo, que ama las instituciones que ha conquistado y han sido el mas poderoso medio de sus adelantos, veremos conjurados los peligros y desvanecidos los temores que entraña una lucha indigna de nuestra época y de nuestras costumbres.

El fanatismo y el despotismo coaligados no prevalecerán jamás en la nacion española, ni es posible su triunfo, aunque efimero, cuando de generacion en generacion venimos rechazándolos con tanta constancia como ardimiento. Lograrán tal vez, por las condiciones especiales de ciertas comarcas en que parecen enfeudados, derramar mas sangre de la que ha corrido profusamente en cien batallas, acumular mas ruinas sobre las que todavía atestiguan el furor de nuestras discordias; podrán tal vez seguir prevocando, sin remordimientos, la indignacion del mundo entero con sus desmanes y sus violencias, y rebajando al nivel de las tribus mas incultas el noble y tradicional carácter de esta nacion desventurada. Todo inútil. Hoy, como en 1839 y como en 1849, el resultado será favorable al derecho contra la in-

justicia, á la libertad contra la tiranía, á las ideas que enaltecen al hombre y le perfeccionan, contra las que le oprimen y le embrutecen. Procuraremos, además, que la dolorosa esperiencia de lo pasado no sea pérdida para el porvenir, haciéndonos mas cautos y precavidos que lo fueron nuestros padres.

Por fortuna la opinion europea no necesita rectificarse, siendo altamente simpática á los principios que el gobierno representa y mantiene. Pero no me parece fuera de propósito que V. E. tenga presentes los hechos y observaciones espuestas en sus conferencias oficiales y estra-oficiales, para fijar de un modo preciso la actitud que nos han impuesto las circunstancias y la verdadera indole de la guerra á que tan injustamente se nos ha provocado.

De orden del señor presidente del poder ejecutivo de la república lo digo á V. E. para su conocimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi mas distinguida consideracion.—Madrid 29 de julio de 1874.—Augusto Ullou.»
(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Los decretos de 19 de marzo último haciendo públicos los servicios prestados á la nacion por el Instituto oftálmico, fundado en Madrid por la generosidad de los últimos Monarcas, apreciando los recursos de caridad y de ciencia que atesora, y preparándole condiciones de desarrollo, le declararon establecimiento particular de Beneficencia, le confiaron al Protectorado de este ministerio y al patronazgo de una junta, y le destinaron el edificio que fué Monasterio de Nuestra Señora de Atocha.

Entonces se recomendó á la junta que estudiara y propusiera con la urgencia posible, los medios más apropiados para instalar la fundacion en el edificio que se la destinaba, y para imprimirle el conveniente desarrollo.

Pero pronto evidenció la experiencia cuán difícil sería realizar los propósitos del Gobierno, quedando subsistentes dos instituciones donde sólo debiera resultar una, cuyos recursos fuesen comunes y sirvieran desde luego para cumplir simultánea y armónicamente las obligaciones eclesiásticas y temporales que impone. Este defecto hizo necesaria la instruccion de un expediente minucioso y pesado para autorizar que los recursos sobrantes de la Basilica socorrieran el Instituto; y á pesar de la ilustracion y celo laudabilísimos desplegados por la junta de patronos, aun no ha sido dado obtener el resultado práctico que se apetecía.

Es necesario refundir en una sola institucion la Basilica de Atocha y el Instituto oftálmico, fundaciones que por su origen, dotacion y objeto son particulares y benéficas. Conviene que la nueva institucion revista, como casi todas las de su indole, ese doble aspecto religioso y temporal que las hace más interesantes y las garantiza más larga vida. Y urge declarar que los bienes y valores propios de cada fundacion han de servir desde luego al doble objeto de la nueva, excusando expedientes dilatorios y difíciles. Una sola institucion y no mas que una junta de patronos, y se salvarán de seguro estas dos magnificas creaciones de la religion, de la caridad y de la ciencia. Pero para llegar á tan ventajosa so-

lucion es indispensable emprender nuevo camino, derogando los decretos citados y nombrando nueva junta de patronos en armonia con las diversas condiciones de la institucion.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de agosto de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Basilica de Atocha y el Instituto oftálmico de Madrid quedan refundidos en una sola institucion particular de Beneficencia, encargada de cumplir con los bienes de ambas las obligaciones que les son propias.

Art. 2.º Pertencerán por tanto al nuevo patronato los bienes subsistentes de los que fueron del antiguo convento de dominicos de Atocha, y las equivalencias en valores de Deuda pública emitidos ó que deban emitirse por los bienes del mismo origen que fueron desamortizados.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion ejercerá el protectorado que el Poder Ejecutivo de la República tiene sobre la Basilica y el Instituto, dejando á salvo la jurisdiccion espiritual que á la Pro-Capellania mayor compete en la fundacion, y encomendará su patronazgo á una junta de patronos.

Art. 4.º La junta de patronos de la Basilica y del Instituto recibirá su nombramiento y se organizará con arreglo á las prescripciones del decreto-instruccion de 30 de diciembre de 1873, teniendo muy en cuenta el doble carácter que reviste la nueva institucion, y ejercerá las facultades que la disposicion citada le confiere.

Art. 5.º La junta de patronos estudiará y propondrá al ministro de la Gobernacion, con la mayor urgencia posible, los medios más apropiados para instalar ambas fundaciones en el edificio que fué Monasterio de Nuestra Señora de Atocha, y para imprimir á la nueva institucion todo el desarrollo que la ciencia aconseja y los propósitos del Gobierno exigen.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos de 19 del último marzo, referentes á la organizacion del Instituto oftálmico y de su junta de patronos.

Dado en Madrid á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Guipúzcoa.

Vengo en nombrar á los Sres. D. José Manuel Brunet, D. José Manuel Aguirre Miramon, D. Elias Gorostieta, D. Joaquin María Ruiz, D. Ignacio Mercader, D. Luis Diez Güemes, D. Benito Soriano Murillo, D. José Ramon Sagastume y D. Norberto Aurrecoechea.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 7 de agosto.)